# BRAVO & INZUNZA DEFENSORES

EN LO PRINCIPAL

QUERELLA POR EL DELITO DE ESTAFA Y PREVARICACIÓN

**PRIMER OTROSÍ** 

PROPONE DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

SEGUNDO OTROSÍ
TERCER OTROSI

RESERVA DE ACCIÓN CIVIL PATROCINIO Y PODER

TERCER OTROSI : CUARTO OTROSÍ :

:

:

NOTIFICACIONES

# SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA (ANTOFAGASTA)



JOSÉ LUIS ESCOBAR FUENTES, R.U.T. 8.629.833-3, jubilado, domiciliado en Avda. Pedro Aguirre Cerda Nº 7293, Ciudad de Antofagasta, a US. con respeto digo:

Que, vengo en interponer Querella Criminal en contra de ANTONIO FERNANDO ROJAS ARAYA, RUT 11.223.252-4., ABOGADO, CON DOMICILIO EN BALMACEDA Nº 2536 OFICINA 602, ANTOFAGASTA; Y EN CONTRA DE TODOS AQUELLOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DEL DELITO DE ESTAFA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 468 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 467 INCISO FINAL ....., ; Y RESPECTO DEL ÚLTIMO ADEMÁS, POR EL DELITO DE PREVARICACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 231; TODOS DEL CÓDIGO PENAL, EN VIRTUD DE LAS SIGUIENTES RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PASO A DETALLAR:

#### **DE LOS HECHOS**

Con fecha 25 de Abril de 1997, quien suscribe la presente querella, en representación de mi madre, doña Margarita Fuentes Cabezas, otorgué un contrato de compraventa, en virtud del cual vendí, cedí y transferí a VALENTINA MÉNDEZ CABRERA quien hasta es mi cónyuge desde el año 1984 (con la cual me encuentro separado de hecho desde el año 2004), el inmueble de propiedad de mi madre y representada, ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 7293 de la ciudad de Antofagasta. Dicha compraventa fue inscrita a fojas 344 N° 472 del Registro de Propiedad de 1999 del Conservador de Bienes Raíces e Antofagasta. La escritura de compraventa fue redactada por quien hasta entonces era el asesor de ambos cónyuges, EL ABOGADO ANTONIO FERNANDO ROJAS ARAYA.

Con fecha 3 de julio de 1998 falleció mi madre, doña MARGARITA FUENTES CABEZAS.

Con fecha 27 de octubre de 2004, **MÉNDEZ CABRERA**, haciendo notorio abuso de lo establecido en la cláusula séptima de la escritura de compraventa, que señalaba que "...la compradora queda facultada para presentar minutas y suscribir escrituras públicas tendientes a aclarar, rectificar, modificar, complementar y ampliar el mismo título, sin intervención de la parte vendedora...", suscribió una escritura de modificación y complementación de la escritura de compraventa del año 1999, complementándola en el sentido de agregar a la primitiva escritura una cláusula décima, en la que expresa que los comparecientes dejan constancia que la demandada, concurrió a celebrar el acto por sí misma y de conformidad al **ARTÍCULO 150 DEL CÓDIGO CIVIL**. En dicho acto jurídico, también fue asesorada por el querellado **ANTONIO ROJAS CABRERA**.

Con fecha 22 de Julio de 2005, mi cónyuge MÉNDEZ CABRERA —en conocimiento del litigio pendiente -, aportó en propiedad, el mencionado inmueble a la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN PABLO LIMITADA, de la cual la querellada es su representante legal. La escritura de constitución de dicha sociedad, donde consta dicho aporte social, fue redactada por el querellado ROJAS ARAYA.

FONO: 02-32039334

FONO: 053-2548927 CEL: +56978042110 **BRAVO & INZUNZA** DEFENSORES

> Con fecha 10 de Enero de 2006, la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN PABLO LTDA., representada por la querellada, vende, cede y transfiere el 50 % de los derechos sobre el mencionado inmueble a los hermanos GEORGE Y WILLIAM BRAÑA PÁEZ.

> Con fecha 13 de Enero de 2006, la SOCIEDAD INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN PABLO LTDA.. representada por la querellada, cedió el 50 % de los restantes derechos, que aún detentaba sobre el mencionado inmueble a la SOCIEDAD INVERSIONES SAN ANTONIO S.A., cesión que fue inscrita a fs. 309 № 353 del

> (En causa 222-2010 del 3º Juzgado Civil de Antofagasta, subido en apelación a la Iltma. Corte en № de Ingreso 786-2010, y Casado por la Excma Corte en № de Ingreso 2914-2011. Adquirido de mi madre. Ubicado en calle Pedro Aguirre Cerda N° 7293 de la ciudad de Antofagasta, e inscrito a fojas 344 N° 472 del Registro de Propiedad de 1999 del Conservador de Bienes Raíces e Antofagasta.)

> Registro de Propiedad del año 2006 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta. Cabe destacar que el socio mayoritario de INVERSIONES SAN ANTONIO S.A. ES EL QUERELLADO ANTONIO ROJAS ARAYA. A finales del año 2008, ya se había trabado la litis en la CAUSA ROL № C-222-2010 seguida ante EL 3º JUZGADO CIVIL DE ANTOFAGASTA, mediante el cual demandé a MÉNDEZ CABRERA, solicitando se declarase la nulidad de la escritura de modificación de fecha 27 de Octubre de 2004.

> Con fecha 17 de Febrero de 2009, los hermanos GEORGE Y WILLIAM BRAÑA PÁEZ, ceden sus derechos sobre el inmueble a la sociedad Inversiones San Antonio S.A., cesión que fue inscrita a fs. 598 № 658 del Registro de Propiedad del año 2009 del Conservador de Bienes Raíces de Antofagasta.

> El 31 de Agosto de 2010, se dictó sentencia de 1ª instancia en la causa ROL Nº 222-2010, acogiendo la demanda y declarando nula la escritura de modificación.

> El 03 de Marzo de 2011, la Iltma. Corte de Antofagasta, dictó sentencia de 2ª instancia en rol de ingreso Nº 786-2010, revocando la sentencia apelada, y declarando, por tanto, válida la escritura de modificación.

> Con fecha 25 de Enero de 2012, la Excma. Corte Suprema, dictó sentencia de casación, invalidando la sentencia de 2ª instancia, y dictando sentencia de reemplazo que declara nula la escritura de modificación.

> Con fecha 30 de Agosto de 2012, INVERSIONES SAN ANTONIO S.A., que ya poseía la totalidad del derecho de propiedad del inmueble, lo vende, cede y transfiere a Antonio Rojas Araya. En dicha ocasión, compareció también el BANCO BICE, toda vez que el precio de la compraventa se financió con mutuo hipotecario otorgado por dicha entidad.

> LA MALA FE Y ACTITUD DOLOSA DE LOS QUERELLADOS QUEDA DE MANIFIESTO, YA QUE AMBOS PARTICIPAN DESDE UN PRINCIPIO, ES DECIR DESDE 1997 HASTA HOY, VALIÉNDOSE DE PERSONAS JURÍDICAS Y TERCEROS QUE LES HAN SERVIDO DE TESTAFERROS, A FIN DE SUSTRAER EL INMUEBLE SUB-LITE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, PROVOCANDO LA INEFICACIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE RECAEN SOBRE ÉSTE.

(Correspondiente al 50 % de los derechos sobre el total del inmueble)

## **EN EL DERECHO**

Los hechos descritos anteriormente, respecto de la conducta de ambos querellados, configuran los delitos de Estafa, previsto y sancionado en el artículo 468 en relación al artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal.

CEL: +56978042110

FONO: 053-2548927

FONO: 02-32039334

En relación al Tipo Legal, los hechos se encuadran dentro del ámbito situacional descrito en la norma del artículo 468, en su variante de Estafa Procesal, la que puede perfectamente perseguirse en nuestro país sin modificación alguna, porque detrás de ésta subyace no sólo la Estafa Común dada por sus formulaciones genéricas del Artículo 473, sino que claramente por la última parte del artículo 468 del Código Penal. Además del clásico ejemplo de quienes inventan un Pleito para engañar a un Juez de modo que éste dicte una sentencia injusta que perjudique pecuniariamente a un tercero, despliegan una "comedia procesal" movida por un afán de lucro, atribuyéndose un crédito supuesto; aparentando la existencia de un crédito que viene a ser el valor de la pretensión demandada. Como lo dice el profesor Grisolía, demandar lo que no existe es un engaño semejante al ya descrito. Lo mismo ocurre con la enajenación de bienes utilizando testaferros que aparentan ser terceros de buena fe, con la intención de tornar ineficaces las decisiones jurisdiccionales, y utilizando a estos mismos terceros para accionar en contra de sus legítimos demandantes, intentando así revertir su situación procesal.

En consecuencia, el contenido objetivo del tipo de estafa, explicado por el Artículo 468, ya referido, se encuentra plenamente satisfecho con las conductas de quienes fingen un proceso de tercería basado en juicio falso o por quienes realizan una serie de transferencias de bienes con el fin de sustraerlos de la acción de la justicia. Con la aplicación del Artículo 468 se desenmascaran estas situaciones destinadas a obtener "créditos privilegiados" y el insalvable error del Juez que dicta, inocente, las sentencias injustas, estando en presencia (como lo expone el ilustre profesor Grisolía) del Uso y Abuso del principio dispositivo jurisdiccional.

El delito de la Estafa Procesal se debe cometer con Dolo Directo. Por otro lado, el Dolo Directo con el cual obran los protagonistas de la simulación ante los tribunales deriva de su propio actuar en que necesariamente convergen las intenciones para obtener el fraude perseguido. Es intrínsecamente un actuar intencional y consciente, que se manifiesta ya sea por medio de afirmaciones conscientemente falsas, que constituyen el llamado ardid = engaño, o bien cuando querellantes y querellados van más allá, y ambos en connivencia, simulan un Juicio ante el Juez Inocente quien cree erróneamente que existe una controversia entre las partes, cuando en realidad éstas fingen un proceso para conseguir una sentencia perjudicial a un tercero. Así pues, el Dolo es la cara subjetiva del tipo objetivo (intencionalidad final de cometer el hecho y consciencia de lo que se está haciendo) y reclama -como dice el profesor Grisolía- la adecuación típica de una conducta humana final objetiva. Por ello, es aplicable el Articulo 468 porque existen los hechos propios de la finalidad de defraudar con la Estafa Procesal: la conciencia (saber que se está defraudando) y el ánimo de lucrarse, que provienen de la propia conducta en ponerse de acuerdo para simular un Juicio por motivos inexistentes, lo que no podría realizarse de no mediar intención, conocimiento de los que está haciendo y un ánimo de obtener un provecho del fraude.

Ahora bien, la participación punible de los múltiples actores, quienes ante el Juez fingen ser dependientes y/o empleadores que se suman a esta "tramoya", -dice el profesor Francisco Grisolía- no ofrecen mayores dificultades, porque todos ellos quedan sometidos a las reglas expresas del Artículo 15° del Código Penal.

Por otra parte, respecto únicamente del querellado Antonio Rojas Araya, este en su calidad de abogado, comete además el delito de Prevaricación, previsto y sancionado en el artículo 231 del Código Penal.

FONO: 02-32039334

FONO: 053-2548927

CEL: +56978042110

## **POR LO TANTO**;

BRAVO & INZUNZA DEFENSORES

En mérito de lo expuesto, y de lo previsto en los ARTÍCULOS 231, 468 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 467 INCISO FINAL, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL; Y ARTÍCULOS 111 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL,

**RUEGO A US.** tener por interpuesta querella a criminal, en contra de Antonio Fernando Rojas Araya, ya individualizados, por los delitos de Estafa y Prevaricación; Acogerla a tramitación, y remitirla al Ministerio Público a fin de que el ente persecutor inicie la correspondiente investigación a fin de esclarecer los hechos y perseguir penalmente las responsabilidades que correspondan.

PRIMER OTROSÍ : RUEGO A US. tener presente que esta parte querellante propone al Ministerio Público las siguientes diligencias :

- Se cite a declarar al suscrito, en calidad de víctima de los hechos, a fin de colaborar con la investigación y aportar los antecedentes y documentos que acreditan el delito denunciado en esta querella.
- 2) Se ordene una investigación de los hechos a la BRIDEC DE LA PDI, a fin de que informen e indaguen los antecedentes destinados a la verificación de los hechos.
- 3) Se cite a declarar al representante legal de INVERSIONES SAN ANTONIO S.A. don JORGE GUILLERMO KLARIC CASACUBIERTA, IGNORO PROFESIÓN U OFICIO, DOMICILIADO EN BALMACEDA № 2536 OFICINA 602, ANTOFAGASTA.
- 4) Se cite a declarar al querellado presidenta de INVERSIONES SAN ANTONIO S.A don ANTONIO FERNANDO ROJAS ARAYA, RUT 11.223.252-4., ABOGADO, CON DOMICILIO EN BALMACEDA № 2536 OFICINA 602, ANTOFAGASTA.
- 5) Se cite a declarar a la presidenta de INVERSIONES SAN ANTONIO S.A doña PAMELA DENISSE FRANULIC GUGGIANA, CON DOMICILIO EN BALMACEDA № 2536 OFICINA 602, ANTOFAGASTA.
- 6) Se cite a declarar a doña VALENTINA GUADALUPE MÉNDEZ CABRERA (cónyuge) con domicilio en calle CALBUCO N° 6040, POBLACIÓN O' HIGGINS, ANTOFAGASTA.
- 7) Se cite a declarar a don GEORGE ALEJANDRO BRAÑA PAEZ y don WILLIAM HENRY BRAÑA PAEZ, ambos con domicilio en PASAJE QUILLOTA N° 475, ANTOFAGASTA.
- 8) Se cite a declara al representante legal del BANCO BICE, don JUAN ANDRES MOYA ZULIUETA y DON SERGIO ARANEDA ALVARADO, CON DOMICILIOS EN BALMACEDA № 2492, ANTOFAGASTA
- Se ordene traer a la vista las siguientes causas:
  - 1.- Causa rol 2103-2012 del tercer juzgado de letras de esta ciudad caratulada "INVERSIONES SAN ANTONIO S.A. con ESCOBAR;
  - 2.- Causa rol 5662-2013 caratulada "ESCOBAR con ROJAS", ante el cuarto juzgado de letras de esta ciudad;

FONO: 02-32039334

FONO: 053-2548927

CEL: +56978042110

**SEGUNDO OTROSÍ**: Reserva de acción civil, ruego a s.s. tener por reservados los derechos civiles que corresponda según el merito de la investigación.

**TERCER OTROSI:** RUEGO A US. tener presente que designo abogado patrocinante y confiero poder al abogado habilitado **FELIPE ANDRÉS BRAVO ALBORNOZ**, con domicilio en **AHUMADA N° 312 PISO 2 OFICINA 219, SANTIAGO.** 

**CUARTO OTROSÍ:** RUEGO A US. que las resoluciones que se dicten en la presente causa le sean notificadas a esta defensa por mail, a su correo electrónico:

notifica.baconsultoria@gmail.com

8629433-3

13.060.009-3

FONO: 02-32039334

FONO: 053-2548927 CEL: +56978042110

LA MAR 205